TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-06/2017

RECURRENTE:
LUIS ALBERTO JUÁREZ FERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE "COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
MARTÍN RÍOS GARAY

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, veintidós de febrero de dos mil diecisiete. SENTENCIA que confirma el Dictamen número treinta y ocho de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la declaratoria de pérdida de registro como partido político local del Partido Humanista de Baja California, ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General y/o autoridad responsable:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Dictamen treinta y ocho y/o acto	Dictamen relativo a la declaratoria de pérdida de registro como partido

impugnado:	político local del Partido Humanista de Baja California, ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Partido, actor y/o recurrente:	Partido Humanista de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso y jornada electoral local. El trece de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local 2015-2016 en Baja California, para la elección de munícipes a los Ayuntamientos y diputados al Congreso del Estado; celebrándose las elecciones respectivas, el cinco de junio de dos mil dieciséis[1].

1.2. Cancelación de registro del Partido Humanista. El seis de noviembre de dos mil quince, el INE resolvió sobre la pérdida de registro, como partido político nacional, del Partido Humanista.

1.3. Solicitud de registro como partido local. El catorce de noviembre de dos mil quince, el Coordinador Ejecutivo Estatal del otrora Partido Humanista solicitó al Consejo General el registro de dicho instituto como partido local, con base en el acuerdo INE/CG937/2015[2], emitido por el INE, solicitud que fue negada por el Consejo General, mediante Dictamen número seis de la Comisión, mismo que fue impugnado ante este Tribunal, quien ordenó se

[1] Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciséis, salvo mención expresa en contrario.
[2] Acuerdo por el que se aprobaron los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales, para optar por el registro como partido político local, de conformidad con el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos”.

continuara con el procedimiento de mérito[3]. Hecho lo anterior, mediante Dictamen número doce, se negó de nueva cuenta el registro solicitado, siendo hasta el dieciocho de marzo, mediante el Dictamen diecisiete, que el Consejo General resolvió procedente otorgar el registro como partido político estatal a la Asociación denominada "Partido Humanista de Baja California"[4].

1.4. Convocatoria a elecciones. El veintinueve de enero, el Consejo General publicó la Convocatoria para participar en las elecciones ordinarias, a fin de renovar el Congreso del Estado y los cinco Ayuntamientos que comprende Baja California.

1.5. Cómputos distritales de las elecciones de diputados y munícipes. El ocho de junio, iniciaron en los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral, los cómputos distritales de la elección de munícipes y diputados por ambos principios.

1.6. Cómputo estatal de las elecciones de munícipes. El diecisiete de junio, el Consejo General realizó el cómputo de la elección de munícipes de los Ayuntamientos de Tecate y Ensenada, mientras que el dieciocho del mismo mes, hizo lo correspondiente por lo que a Mexicali, Tijuana y Playas de Rosarito se refiere; declarando la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos electos.

1.7. Etapa de prevención. El veintiocho de junio, se notificó al recurrente que de los resultados obtenidos en los cómputos a que se refiere el punto anterior, no alcanzó el umbral del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, por lo que inició el procedimiento preventivo, previsto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Partidos.

1.8. Pérdida del registro. El diecinueve de diciembre, el Consejo General aprobó el Dictamen treinta y ocho.

1.9. Recurso de inconformidad. El veinte de enero de dos mil diecisiete, Luis Alberto Juárez Fernández, en su carácter de "Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista de Baja California", presentó el recurso que nos ocupa, para controvertir el Dictamen treinta y ocho.

1.10. Admisión. El veinte de febrero siguiente, se admitió el presente recurso, así como las pruebas ofrecidas por las partes,

[3] Expediente RI-033/2015. Las sentencias de este Tribunal, son consultables en http://tje-bc.gob.mx/mediosimpugnacion.php?filtro=2016&pagina=28.
[4] Lo anterior en cumplimiento a la sentencia recaía al expediente RA-020/2016, emitida por este Tribunal.

mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que se procedió al cierre de instrucción, a fin de emitir la resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO** de **INCONFORMIDAD**, toda vez que se endereza a combatir un acto emitido por un órgano electoral que es impugnable a través de ese medio. Lo anterior, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y 283, fracción I de la Ley Electoral local.

3. ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTADO POR EL RECURRENTE

El catorce de febrero de dos mil diecisiete, fecha posterior a la interposición de la demanda, el recurrente presentó escrito formulando "**ALEGATOS**", sin embargo, advierte este Tribunal que en realidad se trata de una ampliación de demanda, pues así lo manifiesta el propio actor, cuando señala: "solo son un mayor desarrollo de los agravios expresados en la demanda, así como el apuntamiento de otros". La connotación de ampliación de demanda, no escapa al hecho de que el promovente pretenda presentar los "Alegatos" bajo la figura del derecho de "petición constitucional".

Al efecto, debe decirse que no es factible la admisión de esos "Alegatos", por lo siguiente:

La ampliación de la demanda, es una figura que no está prevista en la Ley Electoral local, dado que resulta incompatible con los principios y reglas que ordenan el sistema de medios de impugnación -principio de definitividad y preclusión-; ello, porque la presentación de un escrito de demanda relativo a un medio impugnativo en materia electoral ocasiona el agotamiento de la facultad respectiva, así como la clausura definitiva de la etapa prevista para ese fin, y por lo mismo, una vez acontecida la presentación del escrito inicial, no es posible jurídicamente que se

haga valer una vez más ese derecho mediante un escrito de ampliación de la demanda[5].

No obstante lo anterior, tal criterio no constituye una regla absoluta, sino general, a la cual la Sala Superior ha establecido excepciones, que constan en el criterio contenido en la Jurisprudencia 18/2008, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**, que evidencia la posibilidad de ampliar las demandas de los medios impugnativos electorales, siempre que surjan hechos nuevos estrechamente relacionados con los invocados en el escrito inicial o cuando se conocen hechos anteriores desconocidos para el promovente o recurrente. Este criterio deriva del derecho de las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva, así como de defensa y audiencia.

En atención a lo anterior, los escritos de ampliación de demanda, deben presentarse dentro de un plazo equivalente al que se hubiere tenido para interponer el escrito inicial, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos o circunstancias materia de la ampliación, y siempre y cuando esto se realice antes del cierre de instrucción del juicio en que se actúa[6], ya que de lo contrario, no podrán tomarse en cuenta los hechos nuevos o recién conocidos al momento de dictarse la sentencia respectiva.

En el caso concreto, los argumentos invocados en el escrito de catorce de febrero del año en curso, no tienen la connotación de hechos supervenientes, habida cuenta que lo que pretende el actor, es sustentar los argumentos plasmados en la demanda primigenia, en recientes sentencias emitidas por la Sala Superior. Esto es, busca reforzar lo ya dicho respecto a que las violaciones sufridas en sus derechos político-electorales fueron determinantes y trascendieron a la esfera jurídica del mismo, es decir, a las condiciones de igualdad y equidad en la competencia electoral, con

---

[5] Tesis XXV/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).** Todas las tesis y jurisprudencia de Sala Superior, pueden consultarse en http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0.

[6] Jurisprudencia 13/2009, emitida por la Sala Superior, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.

motivo del retraso en su financiamiento público, todo lo cual ya se dijo en su escrito inicial de demanda.

Por otra parte, se advierte que continúa doliéndose del cúmulo de violaciones referidas en su demanda, pues aduce que no compitió en condiciones de igualdad, lo que trajo como consecuencia la imposibilidad de competir en términos reales y alcanzar el porcentaje mínimo para conservar su registro como partido político.

Asimismo, acusa a la responsable de realizar una interpretación “letrista” de la norma aplicable, que no corresponde a una aplicación progresiva de sus derechos fundamentales. En esa tesitura, afirma que debió observarse el principio *pro persona*, para proteger al máximo sus derechos; afirmaciones que igualmente, ya se contienen en su ocurso inicial.

En las relatadas condiciones, es claro que el actor repite los planteamientos establecidos en su demanda, y no se refiere a hechos novedosos surgidos con posterioridad a ésta, sino solo pretende adicionar argumentos para sostener su pretensión, por lo que no procede admitir el escrito de catorce de febrero que nos ocupa, y por tanto, ser considerado por este Tribunal para emitir la resolución correspondiente, máxime, que se trata de una ampliación de demanda en plazos no establecidos para ello.

4. PROCEDENCIA

El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el respectivo auto de admisión, por lo que procede entrar a su estudio de fondo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El recurrente señala que tanto el Partido como sus militantes, fueron objeto de violaciones por parte del Consejo General, en sus derechos político electorales de asociación, afiliación y participación durante el pasado proceso electoral local 2015-2016, por lo que

impugna el Dictamen treinta y ocho, sosteniendo que los **efectos** y **consecuencias**, de carácter permanente y continuado, de esas violaciones trascendieron formal y materialmente en el proceso electoral y fueron **determinantes** para alterar las condiciones de igualdad y equidad de la competencia electoral, así como para el resultado de la votación obtenida, al haber contendido en desventaja; circunstancias que a su juicio debió considerar la responsable al decretar la pérdida del registro que nos ocupa, mediante una **ponderación** de los derechos y principios violados, y atendiendo a una interpretación maximizadora, extensiva y ***pro persona***, y no limitarse a una interpretación mecánica, literal, restrictiva y ajena a la forma de interpretación de los derechos humanos y carente de progresividad.

En ese sentido, aduce que el acto impugnado vulnera los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad que rigen la función electoral, así como los “derechos de motivación y exhaustividad” que deben observar todas las resoluciones, por lo que solicita su revocación, como forma de **restitución o reparación** en el goce de sus derechos.

Las violaciones señaladas, a decir del recurrente, se originaron con motivo del retraso en su registro como partido político local, lo que le impidió acceder a los derechos, prerrogativas y obligaciones siguientes:

a) Financiamiento público, en las fechas correspondientes.
b) Selección de precandidatos.
c) Campañas electorales, en los tiempos señalados por la ley.
d) Nombramiento de representantes ante los órganos del Instituto Electoral.
e) Acceso a los medios de comunicación social de forma igualitaria.

Los agravios y planteamientos se desprenden de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR**

EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, que impone a los órganos resolutores el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

En ese orden de ideas, procede dilucidar si le asiste la razón al recurrente y, por tanto, debe revocarse el acto impugnado con motivo de los efectos y consecuencias que ocasionaron las violaciones que señala se le infringieron durante el pasado proceso electoral local, o por el contrario, si el Dictamen treinta y ocho se encuentra ajustado a Derecho y, consecuentemente se deba confirmar.

5.2. Ponderación de principios y derechos e interpretación *pro persona,* no operan en los términos propuestos por el recurrente

Como se señaló párrafos arriba, aduce el recurrente que la autoridad responsable estaba obligada a tomar en cuenta que los **efectos y consecuencias** de las violaciones que se le infringieron al Partido, militantes y candidatos en sus derechos político-electorales durante el proceso electoral 2015-2016, fueron factores detonantes de condicionamiento para el ejercicio pleno de sus derechos, lo cual trascendió en las condiciones de igualdad y equidad en que participaron en el pasado proceso electoral local, específicamente en la precampaña y la campaña electoral, e incidieron en forma determinante en los resultados de la votación que obtuvo.

Sin embargo, señala que el Consejo General solo aplicó la norma mediante un supuesto de análisis lingüístico, soslayando que los efectos y consecuencias descritos, siguieron un orden secuencial, es decir, que se presentaba una relación causa efecto, por tanto, de imperioso análisis al momento de tomar la decisión de decretar la pérdida del registro como partido político, es decir, la responsable interpretó y aplicó la norma -artículo 62, fracción II de la Ley de Partidos- en condiciones comunes u ordinarias, sin tomar en cuenta las referidas condiciones extraordinarias.

En esa tesitura, señala que la forma de aplicación de la norma en cuestión es la **ponderación**, para establecer a la luz de las circunstancias del caso que se conoce, si pesa más o prevalece uno u otro de los derechos o principios que **colisionan**, toda vez que estaban en juego conflictos entre principios y derechos constitucionales.

En ese contexto, al no hacerse la referida ponderación, considera que el acto impugnado carece de adecuada motivación, de exhaustividad, imparcialidad y objetividad.

Cabe agregar, que el recurrente es impreciso en señalar qué principios o derechos a su juicio colisionan entre sí; sin embargo, este Tribunal advierte que de manera general se refiere a los principios de igualdad y equidad, y a los derechos político electorales de asociación, afiliación, a votar, y el de participación de los partidos políticos en condiciones de ley, pues a ellos hace referencia en su demanda: "En la especie (…) estaban en juego conflictos entre principios constitucionales como lo son los derechos político electorales tantas veces referidos y el de participación de los partidos políticos en las condiciones y requisitos que se establecen en la ley".

De ahí, que este Tribunal analizará la inconformidad considerando una colisión entre dichos principios y derechos y por las causas antes anotadas.

Además, so pretexto de los referidos efectos y condiciones extraordinarias, alega el inconforme que el caso en cuestión reclamaba una interpretación y aplicación "*desde una perspectiva maximizadora, extensiva y* ***pro persona****…brindando a las personas la protección más amplia*"; empero, la responsable no la realizó y tomó una medida excesiva y desproporcionada, violatoria del principio de progresividad de los derechos humanos de interpretarse ampliando su alcance para dotar de mayor protección a las personas.

Por ello, estima que debe considerarse procedente la conservación del registro como partido político local, lo que constituiría una **reparación** o **restitución** en el goce de sus derechos.

En suma, de lo expuesto se advierte que el recurrente sostiene su agravio en que la responsable omitió:

- **a)** Realizar una ponderación entre los principios o derechos constitucionales que dice violados, sopesando todas las circunstancias que concurrieron en el caso concreto, y
- **b)** Atender al principio *pro persona,* violando con ello el de progresividad de los derechos humanos.

Las inconformidades aducidas por el actor, resultan **infundadas** por lo siguiente:

Los principios son mandatos de optimización. Son normas que no establecen exactamente qué debe hacerse, sino que exigen "que se haga algo en la mayor medida posible, dadas las posibilidades jurídicas y fácticas". El ámbito de lo jurídicamente posible está determinado por los principios y las reglas que juegan en sentido contrario, al paso que los enunciados fácticos acerca del caso determinan el ámbito de lo fácticamente posible[7].

Para establecer la mayor medida posible en la que se debe satisfacer un principio, es necesario confrontarlo con principios que jueguen en sentido contrario o con principios que fundamenten reglas que jueguen en sentido contrario. En un caso como éste, todos son principios en colisión que fundamentan dos normas *prima facie* incompatibles (por ejemplo, NI que prohíbe X y N2 que ordena X). La ponderación, es la manera de resolver esta incompatibilidad.

Ahora bien, de acuerdo con la teoría de **ponderación**[8] de principios, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión debe resolverse el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: **a)** idoneidad, **b)** necesidad y **c)** proporcionalidad[9].

---

[7] Bernal Pulido, Carlos, *En torno a la fórmula del peso*, La argumentación y los derechos fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2010, pág. 138.

[8] **Ponderación**, del latín *ponderatio, onis*, Acción de ponderar. **Ponderar** del latín *ponderare*, Determinar el peso de algo. Contrapesar equilibrar. Consultado en http://dle.rae.es/?id=TdX1luM.

[9] Tesis I.4º. A. 582 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Julio de

El primero se traduce en la legitimidad del principio adoptado como preferente, es decir, que sea el adecuado para lograr el fin constitucionalmente válido o pretendido; el segundo consiste en que no exista otro medio menos oneroso para alcanzar el fin deseado o que afecte en menor grado los derechos fundamentales de los implicados, y el tercero implica equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del bien público, lo que significa que no se sacrifiquen principios o valores constitucionalmente más importantes o de mayor peso al que se desea satisfacer.

Así, el derecho o principio que debe prevalecer, en un caso, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño, porque para llevar a cabo tal ponderación, se debe estar al alcance de los derechos que entran en conflicto.

El conflicto entre derechos o principios, debe coexistir en el caso concreto, y el que posea más valor prevalecerá sobre el otro. Uno es aplicado, mientras el otro es dejado de lado -sin que sea abrogado o inválido-. El juez se limita a valorar la “justicia” de las consecuencias de la aplicación de uno u otro principio en el caso concreto.

Los derechos fundamentales de una persona, deben verse encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, al mismo tiempo, y el juzgador analizará de manera singular el caso, para en su momento determinar qué derechos son oponibles coetáneamente. De esta forma, la pugna en direcciones opuestas implica que la tensión debe ocurrir en el caso concreto.

Así por ejemplo, en un caso, se puede encontrar en disputa el derecho de libertad de expresión, frente al derecho al honor, debiendo determinarse cual gozará de mayor protección.

2007, pág. 2717, de rubro: **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PÒNDERACIÓN DE PRINCIPIOS, DEBE NEGARSE CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PUES EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD PREVALECE Y ES PREFERENTE AL DERECHO DE LA QUEJOSA A LA CONFIDENCIALIDAD DE SUS DATOS**.

En suma, el conflicto se hace evidente solo en ocasión de la aplicación de las normas involucradas a un asunto particular, pues la ponderación vale para cada caso concreto.

En el asunto sometido a este Tribunal, la autoridad responsable no se encontraba obligada a realizar una ponderación de principios y derechos, en los términos que propone el actor, esto porque parte de la premisa inexacta de que los **efectos y consecuencias** de las violaciones que a su juicio se le infringieron a sus derechos político electorales -de asociación, afiliación, de ser votados y el de participación en las condiciones y requisitos que se establecen en la ley-, y a los principios de igualdad y de equidad en la contienda, debieron tomarse en cuenta al momento de decretar la pérdida del registro que nos ocupa, porque dichas consecuencias siguieron un orden -relación de causa efecto- que impidió su participación en el proceso electoral en condiciones de igualdad.

Así, para el inconforme las circunstancias anotadas -efectos y consecuencias- debieron ser objeto de ponderación por parte del Consejo General, a fin de establecer si pesa más o prevalece uno u otro de los derechos o principios que colisionan; que *obiter dicta*[10], como ya se señaló, omite establecer qué principios o derechos en particular, a su juicio, se encontraban en conflicto o pugna.

En esa tesitura, lo infundado del presente agravio, estriba en que los principios y derechos aludidos en la demanda, no pudieron estar en colisión al momento de resolver la pérdida atinente como lo plantea el recurrente, esto es, porque se basa en las violaciones sufridas durante el pasado proceso electoral local, habida cuenta que de acuerdo a nuestro sistema jurídico en materia electoral, dichos efectos y consecuencias causaron estado antes de la emisión del acto impugnado, en atención al principio de definitividad que opera en materia electoral, amén que algunos de ellos encontraron reparación mediante la intervención de las autoridades jurisdiccionales electorales correspondientes, tal y como lo señala el propio recurrente en su escrito de demanda, por lo que no puede

[10] Expresión latina que significa "dicho de paso".

alegarse colisión de principios en esos términos.

También es inexacto considerar, como lo pretende el actor, que el Consejo General, atendiendo al principio *pro persona* debió resolver que el Partido conservaría su registro, por lo siguiente:

Con el "*nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad*", derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, se incorpora el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos, entre ellos los derechos político-electorales, se interpretarán de conformidad con la Constitución federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia o favorable a las personas, bajo el principio *pro persona* o *pro homine*[11].

Dicho principio tiene como finalidad que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se realice buscando en todo momento la mayor protección, es decir, que el intérprete ante la posible indeterminación o ambigüedad de un significado normativo, subsane esos aparentes excesos o defectos de la norma a partir de la extensión o ampliación de los alcances de su texto a modo que se beneficie en mayor grado a las personas.

De igual forma, el artículo 1° constitucional establece que todas las autoridades -sin excepción y en cualquier orden de gobierno-, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos[12], de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad[13]; y que, en consecuencia, el Estado

[11] Artículo 1º, párrafo segundo: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

[12] Artículo 1º, párrafo tercero: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

[13] El principio de **universalidad**, refiere Néstor Sagüés, procura la observancia de un mínimo común, en todo el globo, de ciertos derechos fundamentales. El principio de **interdependencia**, señalan Juan Carlos Hitters y Oscar L. Fappiano, consiste en que, dada la especial naturaleza del ser humano, todos los derechos fundamentales consisten en un haz indivisible e interdependiente, que merece

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Empero, del principio *pro homine* o *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas.

Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**[14].

Además, dicho principio no persigue cobijar a toda costa a la persona, sino procurarle la mayor protección pero, sin desconocer otros principios también de gran entidad. Esto es, no conlleva la ineludible consecuencia de dejar de observar los otros principios constitucionales y legales o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica[15].

---

pareja o consideración jurídica. El principio de **indivisibilidad** consiste en que no es correcto ignorar, en la defensa o interpretación de un derecho humano los restantes. El principio de **progresividad** conforme al cual, entre varias exegesis posibles de una norma, debe preferirse la que restrinja en menor escala el derecho en juego. NIETO CASTILLO/ ESPÍNDOLA MORALES, *"El control de convencionalidad. Una aproximación"***.** Revista de la Facultad de Derecho de México Número 257, Enero-Junio 2012, consultable http://biblio.juridicas.unam.mx.

[14] Tesis 1ª/J.104/2013 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Décima Época, Primera Sala, Tomo 2, Octubre de 2013, página 906.

[15] **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Jurisprudencia 56/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Décima Época, Segunda Sala, Mayo de 2014, Tomo II, pág. 772.

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PUGNAN. Tesis VIII.A.C.3K (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Libro XI*,* Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 2, Agosto de 2012, página 1931.

Por otra parte, el principio de mérito también opera ante una colisión normativa, en que habrá de determinarse la disposición que más favorezca a la persona, esto es, discernir la aplicación de uno u otro espacio normativo, máxime en caso de antinomias y siguiendo criterios de proporcionalidad.

En esa tesitura y toda vez que en el caso sometido a este Tribunal no se actualizaban los presupuestos de aplicabilidad del principio *pro persona*, como lo planteó el recurrente, la autoridad responsable no se encontraba constreñida a su aplicación.

Todo lo anterior, encuentra sustento en la normativa constitucional y legal aplicable, así como en los principios constitucionales y criterios jurisprudenciales atinentes.

Ello, sobre la base de que ninguna norma debe ser interpretada de manera aislada, toda vez que pertenece a un sistema integral de normas que a su vez regulan un conjunto de relaciones estrechamente ligadas entre sí, por un nexo que constituye un todo, como se analiza a continuación:

5.2.1. Marco constitucional y legal

- **Derechos humanos de votar y ser votado**

Conforme al artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución federal, entre los derechos humanos en materia política se encuentran los de votar y ser votado[16]; caracterizándose el sufragio por ser universal, libre, secreto y directo.

Estos derechos se constituyen de gran trascendencia, pues mediante su ejercicio el pueblo, en su calidad de titular originario de la soberanía nacional[17], la ejerce de forma legítima y la delega en los

[16] **Artículo 35.** Son derechos del ciudadano: **I.** Votar en las elecciones populares; **II.** Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

[17] **Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de

Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, mediante elecciones libres auténticas y periódicas, de acuerdo a lo establecido en los dos primeros párrafos del artículo 41 de la Constitución federal.

Por tanto, tales derechos son de la mayor importancia para la materialización de la forma de gobierno establecida en el artículo 40 constitucional, en donde se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal.

Estos derechos, igualmente están reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconocen en el artículo 23, párrafo 1, inciso c); en tanto que el Pacto Internacional los establece en el numeral 25, párrafo 1, inciso b).

Así, tales derechos se encuentran protegidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, que conforman el bloque de constitucionalidad del Derecho Mexicano.

- **Derecho de asociación política en su vertiente de conformación de partidos políticos**

Otro de los derechos humanos en materia política es el derecho de asociación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, reconocido en la fracción III del artículo 35 de la Constitución federal[18].

Igualmente, ello se prevé en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 16, párrafo 1, que dispone: “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”.

éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

[18] **Artículo 35.** Son derechos del ciudadano: **III.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Una de las modalidades de ejercicio de este derecho es la conformación de partidos políticos, que constituyen agrupaciones de ciudadanos con una ideología política y finalidades comunes, que buscan lograr que su visión de Estado se convierta en realidad por la vía democrática[19].

La propia Constitución les otorga una posición preponderante en la integración de la representación nacional.

Así, el Poder Constituyente Permanente estableció el estatus constitucional de los partidos políticos al señalar en la Base I del artículo 41 de la Constitución federal que son "entidades de interés público", disponiendo que su fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De esta forma, según lo han establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior en diversos precedentes, dada la naturaleza constitucional de entidades de interés público y los fines que el propio texto constitucional les confiere, los partidos políticos disfrutan de una **garantía de permanencia**[20], pues al obtener el registro, gozan de derechos y prerrogativas electorales, generándose con ello la correlativa obligación del Estado de garantizar el ejercicio de los mismos, como son: financiamiento público, campañas y tiempos en radio y televisión, entre otros.

Pero igualmente, los partidos se sujetan a las obligaciones establecidas en la ley, como propiamente lo dispone la fracción I del artículo 41 de la Constitución federal: "La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y

[19] SUP-RAP-756/2015.
[20] SUP-JDC-1710/2015.

prerrogativas que les corresponden”. Es decir, el derecho a formar partidos políticos está sujeto a las reglas que la propia normatividad establece para su participación en el sistema democrático mexicano. De ahí que, por ejemplo, deban mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución o registro; o mantener en funcionamiento a sus órganos de gobierno, de conformidad con sus estatutos.

Particularmente, la permanencia de los partidos se sujeta, entre otras cosas, a lo dispuesto en la fracción I, párrafo cuarto del artículo 41 citado, que refiere que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Relacionado con lo anterior, en el contexto del ámbito local el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal, prevé de igual manera que el partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren, le será cancelado el registro, disposición cuya aplicación incide exclusivamente en aquellos partidos políticos que hayan obtenido de la autoridad electoral, su registro como partido político en la entidad.

Lo anterior se recoge en el artículo 5, Apartado A, de la Constitución local y se configura en el numeral 62, fracción II, de la Ley de Partidos, en los términos que se verán más adelante.

- **Protección procesal de los derechos político electorales y el sistema de nulidades**

La tutela judicial en la materia, se regula a través de un **sistema de medios de impugnación**, que en el ámbito federal tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y la **definitividad** de

los distintos actos y etapas de los procesos electorales[21], como lo establece la Constitucional federal, en el artículo 41, fracción VI [22], disposición que se recoge en el numeral 5 de la Constitución local.

Como se observa, el orden jurídico mexicano prevé mecanismos para que todas los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a la Constitución federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, como para efectuar la revisión de la constitucionalidad, o en su caso, legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Dicho mecanismo, da vida al principio de definitivad que se prevé, con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. Ello encuentra razón, ya que los comicios se realizan dentro de un proceso integrado de etapas sucesivas, y en apego a este principio, los actos electorales realizados en cada una de dichas etapas adquieren firmeza para todos los efectos legales, con independencia que los interesados los controviertan o no.

En efecto, las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a quienes participan en los mismos.

---

[21] Al respecto, la Ley Electoral local establece: **Artículo 104.-** El proceso electoral se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General, en los términos del artículo 43 de esta Ley, y concluye una vez entregadas las constancias de asignación de representación proporcional correspondientes. El proceso electoral, para los efecto de esta Ley, comprende las etapas siguientes: **I.** Preparación de la elección; **II.** Jornada electoral; **III.** Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y munícipes, y **IV.** Dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador

[22] **Artículo 41**… **VI.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En ese sentido, por ejemplo, si la etapa de resultados concluyó con los cómputos electorales y la declaración de validez de la elección respectiva, así como la entrega de constancia correspondiente, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible, que concluida esa etapa, se repare violación alguna en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de los resultados de la votación que se contienen en los cómputos electorales, base para determinar el porcentaje mínimo de votación que nos ocupa; toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes, ya que al concluir esa etapa, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables[23].

Por otra parte, en el mismo precepto constitucional -artículo 41-, se establece un **sistema de nulidades** de las elecciones federales o locales; dispuesto a nivel estatal en el numeral 5 de la Constitución local, como se anota:

> La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:
>
> **a)** Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
>
> **b)** Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

[23] Tesis XL/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

> **c)** Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
>
> Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
>
> En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Así, se puede anular la votación recibida en casilla o de una elección por las causas específicas establecidas en la ley, o como lo ha establecido este Tribunal, por violación a principios constitucionales[24].

La finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado. Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.

- **Principios constitucionales en materia electoral**

De los párrafos precedentes, se observa que la Constitución federal prevé normas y principios para salvaguardar el ejercicio de los derechos político-electorales, así como los mecanismos jurídicos para su defensa.

Debe agregarse, que en el artículo 41, fracción V, apartado A, de la Constitución federal se establecen como principios rectores de la función electoral los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

[24] RR-133/2013, RR-123/2016 y RR-139/2016.

En ese sentido, de las normas constitucionales y legales trasuntas, se desprenden los tópicos siguientes:

1. La **renovación de los poderes** se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, por **sufragio** universal, libre, secreto y directo.
2. Los partidos políticos gozan de una **garantía de permanencia** que no es absoluta, pues es el derecho a conservar su registro siempre y cuando cumplan con las finalidades constitucionalmente previstas.
3. El constituyente dejó a la **decisión de los electores** la posibilidad de que un partido político perdiera su registro como tal, a través del resultado de la votación, en un porcentaje mínimo.
4. Se prevé un **sistema de medios de impugnación** para proteger los derechos político electorales.
5. Opera el **principio de definitividad** de los actos, resoluciones y etapas del proceso electoral.
6. Se establece el **sistema de nulidades** para eliminar las circunstancias que afecten la certeza de los procesos electorales.

Los anteriores derechos y principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que la elección respectiva sea considerada constitucional y legalmente válida.

6. ARTÍCULO 62, FRACCIÓN II DE LA LEY DE PARTIDOS, DERECHOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON LOS QUE ENCUENTRA ARMONÍA

En el Dictamen treinta y ocho, la autoridad responsable resolvió declarar la pérdida de registro, del entonces partido político local denominado Partido Humanista de Baja California, ante el Instituto Electoral, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en las elecciones de munícipes y diputados en el proceso electoral local ordinario 2015-2016; ello, en

aplicación del artículo 62, fracción II, de la Ley de Partidos, por lo que se comenta lo siguiente.

El legislador estatal, al configurar lo previsto en el párrafo décimo quinto del artículo 5, Apartado A, de la Constitución local[25], dispuso en el numeral 62, fracción II, de la Ley de Partidos, como causa de pérdida de registro de un partido local, no obtener en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados locales o ayuntamientos, por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida[26]; norma que resulta acorde con las bases establecidas expresamente en el artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución federal en donde, para efectos de determinar la cancelación del registro de un partido político, se prevé como parámetro obtener por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de que se trate.

De la misma manera, el artículo 62 en análisis, encuentra consonancia con el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal, que dispone que el partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren, le será cancelado el registro; disposición cuya aplicación incide exclusivamente en aquellos partidos políticos que obtuvieron de la autoridad electoral, su registro como partido político en la entidad.

En ese sentido, se establece en el numeral 63 de la Ley de Partidos[27], que el Consejo General deberá emitir la declaratoria

---

[25] **Artículo 5.-** … El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro.

[26] La Sala Superior en la tesis LIII/2016, estableció que para efectos de la conservación del registro de un partido político nacional la **votación válida emitida** se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. **VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO**.

[27] **Artículo 63**.- Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I a la III del artículo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal, a petición del Secretario Ejecutivo del mismo, emitirá la declaratoria correspondiente, la que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal

correspondiente, fundándose en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto Electoral, y en su caso, en las resoluciones del Tribunal.

Esto es, el Consejo General sólo certifica, conforme a la información que proporcionan los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto Electoral, así como de los fallos del Tribunal, en su caso, si un partido político alcanza el umbral mínimo de la votación que exige tanto la Constitución federal como la Ley de Partidos para mantener su registro, ya que en caso contrario, y como consecuencia de su escasa fuerza electoral, conforme a los resultados obtenidos, simplemente se ejecuta la cancelación de su registro como tal; por lo que la declaración de pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina.

Así lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis LVIII/20014, de rubro: **PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA**.

Como se puede observar, tanto las normas constitucionales como la legal del Estado, prevén como parámetro para declarar la pérdida de registro de un partido local, la votación válida emitida que se obtenga en las elecciones respectivas.

Esto es, se deja a la decisión del electorado la posibilidad de que un partido político pierda su registro como tal, quien expresa su voluntad por determinada fuerza política.

En esa virtud, lo que determina el umbral y la continuidad del registro es la suma de voluntades ciudadanas a través de su voto, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un partido político.

Electoral, debiéndola publicar en el Periódico Oficial del Estado. En los casos a que se refieren las fracciones V a VI del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto Estatal sobre la pérdida del registro de un partido político local, se publicará en el Periódico Oficial del Estado. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado. La pérdida del registro de un partido político local no tiene efectos en relación con los triunfos que su

Es decir, para la permanencia debe demostrarse una presencia y representatividad significativa para el logro de los fines que persigue el partido[28], por tanto, debe acreditar suficiente fuerza electoral medida con un parámetro objetivo como es el porcentaje de la votación válida emitida, para que haya razón jurídica de que habrá de seguir gozando de esa permanencia como una entidad de interés público y, en consecuencia, del régimen de prerrogativas.

Lo anterior guarda íntima consonancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal, que en su párrafo primero dispone que los derechos humanos podrán restringirse en los términos que establezca la propia Constitución: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su numeral 16 prevé la posibilidad de restricciones al derecho humano de asociación:

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

[28] Acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006. **INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA NO ES INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER COMO BARRERA LEGAL PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES CONSERVEN SU REGISTRO, EL QUE OBTENGAN POR LO MENOS EL 2% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS.**

Lo cual se corrobora con lo señalado en el artículo 30 del citado instrumento internacional: “Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

De ello, puede desprenderse que la **garantía de permanencia** de los partidos políticos no es absoluta, y en ese sentido, admite restricciones e incluso la concurrencia de otros derechos, pues ha de entenderse como el derecho que tienen a conservar su registro siempre y cuando cumplan con los fines constitucionalmente previstos, gozando de los derechos y prerrogativas en esa medida[29].

Sin embargo, debe precisarse que la pérdida de registro no implica una prohibición para la existencia de los partidos políticos, sino que como ya se señaló, sujeta la conservación del mismo a un porcentaje mínimo, en esa tesitura, no hace nugatorio el derecho constitucional de asociación de los ciudadanos, pues no prohíbe la existencia de partidos políticos locales ni la libertad de las personas de asociarse, por lo cual subsiste el derecho esencial de formar un nuevo partido político.

Ahora bien, como se advierte del artículo 62, fracción II de la Ley de Partidos, el parámetro que interesa para declarar la pérdida de registro es el que se ve reflejado en los resultados de la votación que se contienen en los cómputos electorales respectivos.

Lo anterior, encuentra armonía con el **principio** constitucional **de definitividad** de los actos y etapas del proceso electoral, por lo que la aplicación de la norma conlleva la ineludible obligación de observarlo.

---

[29] **DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Tesis 1ª CCXV/2013 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII*, Décima Época, Primera Sala, Tomo 1, Julio de 2013, página 557.

Principio cuya finalidad se señaló párrafos arriba, y su estudio al caso concreto, se verá más adelante.

Como se observa, la hipótesis en comento -pérdida de registro- se materializa atendiendo diversos derechos y principios constitucionales, como son: voto de los electores, definitividad -considerando que debe atenderse a los cómputos electorales-, y garantía de permanencia de los partidos políticos; por ello, adoptar la interpretación del actor en el sentido de revocar el acto impugnado para conservar su registro, por las violaciones de que fue objeto en el pasado proceso electoral local, contravendría el derecho político aludido y los principios constitucionales que han quedado señalados.

Todo lo cual, se verá reforzado a la luz del análisis de la aplicación de la determinancia, solicitada por el actor.

7. NO PROCEDE ANALIZAR LA DETERMINANCIA EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS POR EL ACTOR

El recurrente aduce que los efectos y consecuencias de las violaciones provocaron variaciones en las condiciones de igualdad y equidad en su participación en la contienda electoral, evitando el ejercicio pleno y efectivo en sus derechos político-electorales de asociación y afiliación, circunstancias que, a su juicio, fueron **determinantes** en la forma en que se participó en el desarrollo del proceso electoral y para el resultado de la votación obtenida, en su doble aspecto, cualitativo y cuantitativo.

Cualitativo, porque las irregularidades deben calificarse de graves, dado que se vulneraron principios fundamentales y valores constitucionales, al grado de estimar que no se participó en la contienda electoral en condiciones de equidad, con lo cual se infringió este principio y además el de igualdad de que deben gozar todos los partidos políticos en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Cuantitativo, porque las sumas de las irregularidades graves o sustanciales antes apuntadas incidieron en el resultado de la

votación final obtenida, pues aun con ello el Partido obtuvo el “2.25956%” de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, es decir, a puntos porcentuales de lograr el tres por ciento (3%), lo que implica que las conculcaciones denunciadas afectaron necesariamente el resultado de la votación. Máxime si se considera que en la elección de munícipes se obtuvo el “0.86066%” y sumados ambos porcentajes se habría obtenido el número requerido por la Ley Electoral local para conservar el registro.

Circunstancias que de acuerdo al recurrente debió atender la responsable al momento de decretar la pérdida del registro, y al no haberlo hecho, el acto impugnado carece de una adecuada motivación, de exhaustividad, imparcialidad y objetividad que debe tener toda resolución.

Al efecto, resulta **infundado** que la responsable estuviera constreñida a analizar las condiciones anotadas, como lo refiere el actor, por lo siguiente:

La “determinancia” planteada por el recurrente es un parámetro o valor cuya procedencia o actualización, en su caso, debió analizarse en la etapa de resultados electorales, esto es, una vez concluidos los cómputos de los consejos del Instituto Electoral, toda vez que como se señaló párrafos atrás, la pérdida del registro se realiza conforme a la información que proporcionan dichos cómputos, pues de ellos se obtiene si un partido político alcanza el umbral mínimo de la votación que se exige para mantener su registro.

De esa forma, si como en la especie se alega que durante un proceso electoral hubo violaciones a principios constitucionales, como pueden ser el de igualdad o equidad en la contienda, o bien, que se trastocaron derechos político-electorales del ciudadano, como el de votar, afiliación, o asociación, y ello fue determinante para el resultado de la votación, la defensa de esos derechos y principios procede a través del sistema de nulidades, con la consecuente reparación, en su caso, de anular la votación recibida el día de la jornada electoral, o hasta una elección.

Ello es así, porque la “determinancia” es un valor al que habrá de atenderse a fin de resolver si procede: la nulidad de la votación recibida en casillas, cuando se acredite alguna o algunas de las irregularidades contempladas en la ley; la nulidad de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, de munícipes o de Gobernador, y como se señaló párrafos anteriores, la nulidad de elecciones por violaciones a principios constitucionales.

Así, las violaciones que se aduzcan serán determinantes cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial en el resultado de las elecciones.

En otro orden de ideas, la irregularidad en la que se sustente la invalidación debe tener el carácter determinante, a fin de establecer si la violación definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar en la misma, de manera que si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado tal carácter determinante para el resultado de la votación o elección.

Lo anterior, porque no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección, ya que se haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En el caso concreto, es inconcuso que los efectos y consecuencias de las violaciones denunciadas por el actor, quedaron firmes como se vio líneas arriba, por lo que no es válido pretender que en este momento se proceda a revisar dichos efectos, so pretexto de considerarlos de carácter permanente y continuado, y menos aún darles la connotación de determinantes, para que el Partido conserve su registro.

Por tanto, si el recurrente consideraba que las violaciones a sus derechos político electorales y a los principios de igualdad y equidad, fueron determinantes para el resultado de la votación, tal circunstancia debió hacerla valer en el momento oportuno, esto es, una vez realizados los cómputos electorales, por los consejos distritales respectivos y el Consejo General, pues son los actos definitivos que determinan los resultados de la votación, que se toma como base para dictaminar la pérdida del registro que nos ocupa.

Esto es, la determinancia solicitada, solo podía haber tenido lugar mediante la posibilidad de anular votación recibida en casillas o bien la elección correspondiente, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que si la conclusión es afirmativa se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En esa tesitura, es dable concluir que el recurrente no se encuentra en aptitud de hacerlo en este momento, máxime si se considera que el proceso electoral ha concluido, por declaración del treinta de noviembre, del Consejo General.

Además, no era desconocido para el recurrente tal circunstancia, habida cuenta que se encontraba en etapa de prevención, como se advierte de las copias certificadas obrantes en autos y a las que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral local.

Así las cosas, y dado que no era obligación de la responsable tomar en cuenta lo aquí alegado por el actor, es dable concluir que el acto impugnado no se encuentra indebidamente motivado, ni carece de exhaustividad, imparcialidad y objetividad por esa causa.

8. CON BASE EN EL MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL APLICABLE, A DIVERSOS PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES, NO PROCEDE LA RESTITUCIÓN O REPARACIÓN SOLICITADA POR EL ACTOR

En el caso concreto, el recurrente solicita la “restitución” o “reparación” en el goce de sus derechos político electorales, por violaciones sufridas en ellos, durante el pasado proceso electoral

local 2015-2016, así como por la vulneración de algunos principios constitucionales, basado en los efectos y consecuencias que ellas tuvieron, sosteniendo que así debe procederse en términos del artículo 1º de la Constitución federal, que en su párrafo tercero establece la obligatoriedad del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos[30].

Lo anterior resulta **infundado**, a la luz de las normas constitucionales y legales referidas en los párrafos precedentes, por lo siguiente:

Tanto los derechos político electorales como los principios constitucionales, encuentran protección a través de los medios de impugnación y del sistema de nulidades.

En el ámbito local, el sistema de medios de impugnación se integra por los recursos de inconformidad; apelación, para controvertir actos de los partidos políticos, y el de revisión, siendo éste el instrumento a través del cual se podrán impugnar los cómputos de las elecciones de munícipes, diputados o Gobernador, así como la declaración de validez de la elección respectiva y el otorgamiento de las constancias correspondientes[31].

En la federación, para la tutela de los derechos y principios, se prevén el Juicio de Revisión Constitucional, Juicio de Inconformidad, el Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano, y el Recurso de Reconsideración, entre otros.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en la Jurisprudencia internacional, que la sentencia constituye *per se*, una forma de reparación. Así se lee en la resolución del caso “Myrna

[30] Artículo 1º. ..Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[31] Artículos 282 y 285 de la Ley Electoral local.

Mack Chang Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas", citado por el recurrente en su escrito de demanda[32].

De esta manera, por ejemplo, mediante algunos de los juicios y recursos aludidos -como puede ser el JDC-, se da la restitución de derechos de participación política, dado que el principal efecto de las sentencias estimatorias es precisamente restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral vulnerado. Además, la restauración del orden jurídico violado, también opera a través de la revocación de actos o resoluciones, dejando sin efecto actos jurídicos de autoridades o partidos; incluso, se puede llegar al extremo de anular votaciones o elecciones, como se lee de los artículos 333 y 334 de la Ley Electoral local, que se transcriben:

> **Artículo 333-** Las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad y apelación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.
>
> **Artículo 334.-** Las sentencias que recaigan a los recursos de revisión, podrán tener los siguientes efectos:
> **I.** Anular los resultados de la votación emitida en la casilla, cuando se surta alguno de los supuestos previstos en el artículo 273 de esta Ley, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital o estatal respectiva;
> **II.** Anular el cómputo del Consejo Distrital de las elecciones de diputados, munícipes y Gobernador, y en consecuencia, ordenar se lleve a cabo;
> **III.** Anular el cómputo del Consejo General de las elecciones de munícipes y Gobernador, y en consecuencia, ordenar se lleve a cabo;
> **IV.** Anular las elecciones de diputados de mayoría relativa, de munícipes o de Gobernador, cuando se surta alguno o algunos de los supuestos previstos en esta Ley;
> **V.** Revocar la declaración de validez de la elección de diputados y la expedición de la constancia de mayoría expedida a favor de la formula correspondiente;
> **VI.** Revocar la declaración de validez de la elección de munícipes y la constancia de mayoría expedida en favor de la planilla correspondiente;

[32] Dicha sentencia también refiere al Caso Bulacio, supra nota 9, párr. 96; Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 9, párr. 172; y Caso "Cinco Pensionistas", supra nota 9, párr. 180.

> **VII.** Revocar la declaración de validez de la elección de Gobernador y la constancia de mayoría otorgada al candidato respectivo;
> **VIII.** Modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
> **IX.** Modificar la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, y;
> **X.** Confirmar o revocar el acto impugnado.

En efecto, a través del sistema de nulidades, se puede solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla; de las elecciones de munícipes, diputados o Gobernador, por las violaciones señaladas en la ley, que se hayan presentado durante la jornada electoral, o bien durante el proceso, pues como lo ha sostenido este Tribunal, procede solicitar la nulidad de elecciones por violaciones a principios.

Así las cosas, es dable afirmar que en materia electoral cuando existe una violación de derechos humanos, se puede reparar el daño realizado por parte de las autoridades o hasta de los partidos políticos, a través del sistema de justicia, considerando que la reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima -*restitutio in integrum*-, la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación[33].

Lo anterior, debe entenderse en el caso de haber instado al órgano jurisdiccional mediante la promoción de algún medio de impugnación, ya que en el extremo de no haberlo hecho, operará la firmeza del acto, resolución o de las etapas del proceso electoral, para todos los efectos legales, en atención al principio de definitividad.

Si bien, se prevé una reparación del Estado en los términos anotados, no debe dejarse pasar que dicha reparación se hará “en los términos que establezca la ley”, por así indicarlo dicho precepto constitucional; y es el caso, que como se estableció líneas arriba, en materia electoral ello tiene lugar a través del sistema de medios de

[33] **ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.** Tesis 1ª CCCXLII/2015 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 24, Décima Época, Primera Sala, Tomo I, Noviembre de 2015, página 949.

impugnación y de nulidades, por así disponerlo las normas constitucionales y aplicables respectivas.

Por tanto, no procede la restitución o reparación que nos ocupa, en atención a dichos sistemas, pues como se verá más adelante, las violaciones invocadas por el recurrente, fueron reparadas en su momento con motivo de los medios de impugnación interpuestos por el propio actor, y las que no se combatieron, sus efectos quedaron firmes, en atención al principio de definitividad aplicable en la materia.

A continuación, se analizarán -en lo que procede- las violaciones aducidas por el recurrente, solo para el caso de demostrar que sus efectos o consecuencias no estaban vigentes al momento de dictaminar la pérdida del registro del Partido, y por tanto, no era obligación de la responsable considerarlas para resolver sobre la misma.

1. Tardanza en obtener su **registro** como partido local, con lo que se limitó la vida interna del partido al no tener la certeza de obtener su registro ante la serie de obstáculos del Consejo General.
2. Limitación al **financiamiento público**, ya que se obtuvo hasta el mes de mayo del año de la elección, no obstante haber sido registrado en marzo de ese año.
3. Restricción al derecho de organizar procesos internos con relación a la **selección de precandidatos y candidatos**, porque el registro se obtuvo el dieciocho de marzo y el periodo de precampaña inició del dos de ese mes, y el registro de candidatos lo obtuvo el catorce de mayo, disponiendo alrededor de diecisiete días para realizar campaña.
4. Se incidió en la facultad de **nombrar representantes** ante los órganos del Instituto Electoral.
5. Se restringió el acceso a los **medios de comunicación social**, toda vez que en periodo de campaña solo se tuvo acceso a dos días antes de la conclusión.

Con relación a las violaciones marcadas con los número 1, 2 y 3, se comenta lo siguiente:

Si bien es cierto, que como lo señala el recurrente, mediante el dictamen número seis de la Comisión, se acordó en un primer momento, improcedente otorgar el registro como partido político estatal al entonces Partido Humanista de Baja California, también lo es que, el actor ejerció su derecho de defensa al controvertir dicho acto ante este Tribunal, como se puede observar del expediente RI-033/2015, en que se resolvió revocar el referido dictamen, haciendo una interpretación extensiva y maximizadora del derecho del Partido, para efectos de continuar con el procedimiento de registro.

De la misma manera, ante una segunda negativa a otorgar el registro -dictamen número doce de la Comisión del Régimen-, el inconforme presentó recurso ante este Tribunal, que se identificó con el número de expediente RA-020/2016, en que se resolvió revocar el dictamen del Consejo General, para que atendiera una serie de lineamientos y posteriormente emitir un nuevo acto; siendo éste último el dictamen diecisiete, en que se determinó otorgar el registro al entonces Partido Humanista de Baja California, como partido político local -de dieciocho de marzo-.

No pasa desapercibido, que el recurrente señala que el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso en contra del dictamen diecisiete, y que ello mermó el ejercicio de sus derechos, pues la resolución al mismo, tuvo lugar en la fase de registro de candidatos, lo que ocasionó desinterés entre los militantes y simpatizantes del partido en participar con tal carácter en el proceso electoral, pues se redujo el tiempo para ser conocidos por la ciudadanía, lo cual se vio reflejado en el resultado de la votación.

Al efecto, lo manifestado por el recurrente son hechos impredecibles que solo pueden atribuirse a la voluntad de un instituto político ajeno a las decisiones de la responsable, por lo que no puede afirmarse que con ellos se vio afectado por el Consejo General.

Por lo que hace al financiamiento público, si bien es cierto que el Consejo General omitió proporcionarlo en los tiempos acordados en el dictamen veintiuno, relativo a la determinación de los montos totales y distribución del mismo, también lo es que en uso de su derecho, presentó recurso ante este Tribunal, quien mediante sentencia dictada dentro del expediente RI-081/2016, resolvió considerar parcialmente fundada la omisión del Consejo General, ordenando la entrega de la segunda y tercera ministración del financiamiento público para gastos de campaña.

Como se observa en los casos anotados, el Partido exigió de inmediato la reparación de sus derechos violados, encontrando la protección judicial que la legislación atinente prevé.

En cuanto al registro de candidatos, debe decirse que como lo señala el recurrente, el Consejo General determinó improcedente otorgar el registro a las planillas de candidatos presentadas por el Partido, en la totalidad de los municipios del Estado.

Sin embargo, ha de señalarse al respecto, que como lo manifiesta el actor en su demanda, esa improcedencia fue controvertida por diversos ciudadanos en representación de las planillas de candidatos que encabezaban, respectivamente, en los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, todos del Estado de Baja California, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado SG-JDC-152/2016, resuelto por la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adquiriendo definitividad y firmeza, por lo que no era posible tomarlo en consideración al momento de dictaminar sobre la multicitada pérdida de registro.

Por lo que ve a las violaciones identificadas con los números 4 y 5, este Tribunal no tiene conocimiento que el actor se haya inconformado de ellas, por lo que en su caso, lo procedente es considerarlas firmes, en atención al principio de definitividad.

9. CONCLUSIÓN

Considerando que las normas constitucionales y legales no se pueden ni se deben interpretar de manera aislada, separada o individual, sino que se han de observar e interpretar como un todo, en su integridad, como un sistema, a fin de dar certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los procedimientos electorales y sus consecuencias jurídicas, es que se concluye lo siguiente:

En el caso concreto, no existe una colisión entre principios y derechos, motivada por los efectos y consecuencias de las violaciones a derechos y principios constitucionales alegados por el actor, dado que esos efectos quedaron firmes antes de resolver la pérdida de registro, por las causas y motivos señalados en el apartado 7 de esta sentencia, de ahí que no era obligación de la responsable ponderar esos principios o derechos pues se reitera, no estaban en conflicto como lo afirma el actor.

Consecuentemente, y dada la firmeza de los efectos y consecuencias multicitadas, tampoco procedía la aplicación de la determinancia en los términos propuestos por el actor, ya que en su caso, ésta pudo ser objeto de análisis a través del sistema de nulidades.

Considerar lo contrario, sería retrotraerse a los cómputos electorales que es en donde se contienen los resultados de la votación, y éstos han quedado firmes en atención al principio de definitividad.

Por otro lado, devienen infundados los motivos de disenso respecto a que el Consejo General debió realizar una interpretación maximizadora de derechos, a través del principio *pro persona* o *pro homine*, ya que de ser así, se vulnerarían los principios de definitividad de los distintos actos, resoluciones y etapas del proceso electoral, el derecho constitucional de voto y la garantía de permanencia de los partidos políticos, todo lo cual, se traduciría en afectación a la certeza y seguridad jurídica.

En efecto, es indispensable garantizar la vigencia permanente y eficaz de los principios de certeza y seguridad jurídica en cada una de las elecciones, ya que éstas no pueden estar sujetas a una

condición suspensiva, como sería esperar a la declaración de pérdida de registro de un partido político para controvertir violaciones cuyos efectos han cesado, y por tanto, adquirido el carácter de firmes. Considerar lo contrario, como lo propone el recurrente implicaría someter a una condición suspensiva los resultados de la votación que se contienen en los cómputos electorales, dado que son la base para establecer el porcentaje mínimo requerido para conservar el registro como partido local.

Además, acoger la pretensión del actor, implicaría aceptar que existen circunstancias diferenciadas de la votación que obtenga un partido político para perder su registro, lo cual no encuentra asidero en la Constitución federal ni en la legislación electoral aplicable, pues generaría falta de certeza de las etapas de una elección, como es la de resultados electorales y declaración de validez.

De la misma manera, realizar esa interpretación violentaría el principio de igualdad al no darle el mismo trato al resto de los partidos que sí cumplieron en el requisito de obtener por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección para conservar su registro, lo que se traduciría en un trato preferencial al actor a fin de que se le conceda la razón sin haber cumplido los requisitos previstos en la legislación electoral vigente, lo que atentaría contra los principios de igualdad, equidad, imparcialidad y certeza[34].

Por tanto, si ha quedado evidenciado que la interpretación propuesta por el actor resulta contraria a principios y normas constitucionales, es inconcuso que no existía obligación por parte de la responsable para adoptarla, pues como se señaló párrafos atrás la aplicación del principio de interpretación *pro homine* o *pro persona* no radica en la búsqueda aislada de la interpretación más favorable de un precepto, sino que dicho ejercicio interpretativo debe ser teniendo como parámetros principios y normas constitucionales.

Así las cosas, de los artículos 41, párrafo segundo, base I, último párrafo y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal; 5 de la

[34] SX-JRC-1/2017

Constitución local, así como del 62, fracción II de la Ley de Partidos, se concluye que aquellos partidos políticos locales que no alcanzaron el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, en cualquiera de las elecciones, no tienen derecho a conservar su registro con esa calidad jurídica, con independencia de que se aleguen otras circunstancias, como en el caso, violaciones ocurridas durante el proceso electoral, cuyos efectos han quedado firmes.

En conclusión, las inconformidades expuestas por el recurrente resultan **infundadas** y, por tanto, la restitución o reparación solicitada, por lo que debe confirmarse el acto impugnado.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO PRESIDENTE

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

LEONOR IMELDA MARQUEZ FIOL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS